



A continuación se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de octubre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

El Consejo de la UE añade tres jurisdicciones – Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles, a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

Sentencia de 29 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 4542/2021. Limitaciones al examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico.

Resolución del TEAC de 14 de septiembre 2023 (R.G. 2703/2021). Responsabilidad solidaria. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal.

Consulta vinculante de la DGT V1914-23, de 4 de julio de 2023. Determinación de la normativa aplicable por un grupo de consolidación sobre créditos fiscales de pre-consolidación generados bajo normativa común y foral.

Consulta vinculante de la DGT V2166-23, del 21 de julio de 2023. Limitación a la compensación de BINs durante el procedimiento concursal de una entidad A que se extiende varios períodos impositivos.

## Contenido

### Propuestas normativas y legislación.....

- ▶ Resolución de 26 de septiembre de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros .....5
- ▶ Suspensión parcial por parte de Rusia de la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición con 38 “Estados no amistosos”, entre los que se incluye España .....5
- ▶ El Consejo de la UE añade tres jurisdicciones – Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles, a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales .....6
- ▶ Aprobación de la Directiva del Consejo (DAC8) por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad .....6
- ▶ La Comisión Europea publica la Decisión en la que confirma que los incentivos fiscales al sector audiovisual constituyen un régimen de ayudas compatible con el mercado interior .....7

### Tribunales Nacionales.....

- ▶ Sentencia de 29 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 4542/2021. Limitaciones al examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico .....9
- ▶ Resolución del TEAC no vinculante de 29 de mayo de 2023 (R.G. 1501/2020). El diferimiento de tributación de la ganancia patrimonial previsto en el citado art. 33.3 c) de la LIRPF, no se aplica sobre la totalidad de las ganancias patrimoniales, sino únicamente respecto a las ganancias patrimoniales que se correspondan con el porcentaje de activos .....10

- ▶ Resolución del TEAC de 14 de septiembre 2023 (R.G. 2703/2021). Responsabilidad solidaria. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal .....10
- ▶ Resolución del TEAC de 25 de septiembre de 2023 (R.G. 1269/2022). IS. Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Aplicación criterio Sentencia del TS de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020) ..... 11
- ▶ Resolución del TEAC de 25 de septiembre de 2023 (R.G. 06317/2021). Aplicación del tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación (art. 29 de la LIS). Requisito negativo de no pertenecer a un grupo mercantil. Entidad que ha pasado a formar parte de un Grupo de Sociedades. Concurrencia del requisito en la fecha de constitución de la entidad o en el momento del devengo de la obligación tributaria .....12

**Consultas DGT .....**

- ▶ Consulta vinculante de la DGT V1914-23, de 4 de julio de 2023. Determinación de la normativa aplicable por un grupo de consolidación sobre créditos fiscales de pre-consolidación generados bajo normativa común y foral ..... 14
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2166-23, del 21 de julio de 2023. Limitación a la compensación de BINs durante el procedimiento concursal de una entidad A que se extiende varios períodos impositivos.....15
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2167-23, del 21 de julio de 2023. Contabilización de los pagos recibidos del arrendatario y si pueden ser considerados como activo apto de acuerdo con la Ley SOCIMI y a efectos de cumplir los criterios establecidos en art. 42 del Código de Comercio..... 16
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2201-23, del 26 de julio de 2023. Consecuencias de una operación de fusión intracomunitaria de dos sociedades dominantes no residentes de grupos de consolidación fiscal .....17
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2203-23, del 26 de julio de 2023. Aplicación del tipo reducido del 15% a una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica de promoción inmobiliaria y no forma parte de un grupo en los términos del art. 42 del Código de Comercio ..... 18
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2300-23, del 31 de julio de 2023. La DGT admite el derecho a aplicar la deducción para inversiones en producciones audiovisuales al tipo incrementado de Canarias por parte de un financiador no residente en Canarias al haber invertido en una producción audiovisual en Canarias.....19
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2299-23, del 31 de julio de 2023. La DGT se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el régimen especial de arrendamiento de vivienda en un grupo de consolidación fiscal ...20

- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2347-23, de 29 de agosto de 2023. Cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención del art. 4. Ocho. Dos) de la LIP en un grupo de sociedades formado por una entidad holding que participa en sociedades operativas dedicadas principalmente a la comercialización de calzado.....21
  
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2349-23, del 29 de agosto de 2023. La DGT señala que la reducción de capital para la compensación de pérdidas llevada a cabo por una entidad no genera en sede del socio ninguna pérdida que pueda computarse en la determinación de la base imponible del IS .....22
  
- ▶ Consulta vinculante de la DGT V2352-23, de 30 de agosto de 2023. Tratamiento de las pérdidas derivadas de la transmisión de existencias intragrupo de acuerdo con el art. 62 LIS y las normas contables consolidadas .....23

**Otras cuestiones de interés .....**

- ▶ El Marco Inclusivo OCDE/G20 lanza un Convenio Multilateral para aplicar la Norma de Sujeción a Tributación .....24
  
- ▶ La OCDE publica los resultados de la sexta revisión inter pares de la Acción 13 de BEPS sobre la información país por país.....24

**Novedades fiscales de otras jurisdicciones.....**

- ▶ Arabia Saudita propone enmiendas a la Ley del Impuesto sobre la Renta .....26
  
- ▶ El Gobierno argentino propone evaluar un impuesto mínimo del 15%.....27

## Propuestas normativas y legislación

### **Resolución de 26 de septiembre de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros**

Con fecha 29 de septiembre de 2023, se publicó en el BOE la Resolución citada anteriormente, en la cual se establece el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre de 2023, todo ello con el objetivo de calificar tributariamente determinados activos financieros, conforme a lo dispuesto en los arts. 63 del Reglamento del IS y 91 del Reglamento del IRPF.

En consecuencia, los tipos de referencia que resultan para el cuarto trimestre de 2023 son los siguientes:

- ▶ Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: 2,822 por 100.
- ▶ Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete años: 2,741 por 100.
- ▶ Activos con plazo de diez años: 2,930 por 100.
- ▶ Activos con plazo de quince años: 2,981 por 100.
- ▶ Activos con plazo de treinta años: 3,350 por 100.

Para el resto de los casos, será de aplicación el tipo correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúa.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Suspensión parcial por parte de Rusia de la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición con 38 “Estados no amistosos”, entre los que se incluye España**

Con fecha 8 de agosto de 2023 y entrada en vigor el mismo día, el presidente de Rusia firmó el Decreto n.º 585, por el cual suspende parcialmente, de manera

unilateral e indefinida, la aplicación de los CDI con 38 Estados denominados “no amistosos”, entre los que se encuentra España.

Esta suspensión supondrá que, entre otros, los pagos de intereses, cánones y dividendos que se realicen desde Rusia no se podrán acoger a los tipos reducidos de retención previstos en los CDI, aplicándose los tipos de retención previstos en la normativa rusa, lo que afectaría, entre otras, a la deducción por doble imposición en España.

## **El Consejo de la UE añade tres jurisdicciones – Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles, a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales**

El 17 de octubre de 2023, los Estados miembros de la UE agregaron tres jurisdicciones, Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles, a la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Estas tres jurisdicciones se han incluido en el Anexo I de la denominada lista de jurisdicciones no cooperativas de la UE debido a que no han aplicado adecuadamente las normas de transparencia fiscal, según lo evaluado por el Foro Mundial sobre transparencia fiscal e intercambio de información. La actualización de la lista está en consonancia con el esfuerzo continuo de la UE por promover la transparencia fiscal y la fiscalidad justa a nivel mundial.

Tras la actualización, la lista está compuesta por 16 jurisdicciones que no han actualizado y adaptado sus normas de buena gobernanza fiscal o no han avanzado lo suficiente en el cumplimiento de sus compromisos anteriores. Además, hay otras 14 jurisdicciones incluidas en el Anexo II, que han asumido compromisos para mejorar su buena gobernanza.

Como parte del proceso de inclusión en la lista de la UE, la Comisión proporciona un apoyo significativo a los países terceros para fortalecer sus herramientas contra el abuso fiscal, así como asistencia técnica a los países que la necesiten. La Comisión también está trabajando con los Estados miembros para reforzar los criterios de inclusión en la lista de la UE con el fin de garantizar una mayor transparencia fiscal y un enfoque más refinado de los requisitos de sustancia económica, al tiempo que se promueve la aplicación global de las normas de imposición mínima.

También se están debatiendo en el Consejo los trabajos sobre medidas defensivas fiscales comunes o más coordinadas contra las jurisdicciones incluidas en la lista, así como una posible ampliación del ámbito geográfico de la lista de la UE.

Puede consultar las decisiones del Consejo a través del siguiente [enlace](#).

## **Aprobación de la Directiva del Consejo (DAC8) por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad**

El 17 de octubre de 2023, el Consejo de la Unión Europea adoptó por unanimidad la octava Directiva por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC8).

Pese a las medidas adoptadas en los últimos años, los nuevos medios alternativos de pago e inversión amenazan con socavar los progresos realizados en materia de transparencia fiscal y plantean riesgos considerables de evasión fiscal. En este sentido, el objetivo de la Directiva DAC8 es reforzar el marco legislativo vigente, ampliando el ámbito de aplicación de las obligaciones de registro y de comunicación



de información, y la cooperación administrativa general entre administraciones tributarias.

Las modificaciones de la DAC 8 se refieren principalmente a la notificación y el intercambio automático de información sobre los ingresos procedentes de operaciones con criptoactivos y sobre los acuerdos tributarios previos relativos a las personas con grandes patrimonios.

En particular, se producirá un intercambio automático obligatorio entre las autoridades tributarias de la información que han de presentar los proveedores de servicios de criptoactivos. Hasta ahora, la naturaleza descentralizada de los criptoactivos ha dificultado la supervisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las administraciones tributarias de los Estados miembros. Además, el carácter intrínsecamente transfronterizo de los criptoactivos requiere una estrecha cooperación administrativa a escala internacional para garantizar una recaudación fiscal eficaz.

La Directiva abarca un amplio conjunto de criptoactivos, basándose en las definiciones que figuran en el Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos. También se incluyen en el ámbito de aplicación los criptoactivos emitidos de forma descentralizada, así como las monedas estables, incluidas las fichas de dinero electrónico y determinadas fichas no fungibles.

Por ello, esta iniciativa supone modificar la Directiva sobre cooperación administrativa para garantizar que las normas de la UE se mantengan acordes con la evolución de la economía y contemplen otros aspectos, tales como los criptoactivos y el dinero electrónico.

Por otro lado, también se modifica la Directiva 2011/16/UE para incluir el intercambio de Tax Ruling que acepten a personas físicas cuando superen determinados importes o afecten a la residencia fiscal; y se establecen asimismo normas para mejorar el la información del Número de Identificación Fiscal en los intercambios regulados por la Directiva.

Esta Directiva será publicada en el DOUE próximamente y entrará en vigor a los 20 días de su publicación.

Puede consultar la mencionada Directiva del Consejo en el siguiente [enlace](#).

### **La Comisión Europea publica la Decisión en la que confirma que los incentivos fiscales al sector audiovisual constituyen un régimen de ayudas compatible con el mercado interior**

Con fecha 15 de septiembre de 2023 ha sido publicada en el DOUE, la Decisión de la Comisión Europea del 14 de agosto de 2023 mediante la cual este organismo confirma que las modificaciones introducidas en la LIS respecto de las deducciones fiscales para las producciones cinematográficas y audiovisuales del art. 36.1 y 36.2 LIS (incluidas en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre) son compatibles con el mercado interior y no suponen ayudas incompatibles con el derecho de la UE en materia de ayudas de Estado con arreglo al art. 107.3.d) del TFUE. Esta Decisión pone fin a la condición suspensiva que establecía la Disposición Adicional primera de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, que condicionaba la aplicación de la norma a su compatibilidad con el derecho de la UE.

Para su referencia, las modificaciones introducidas por la Ley 38/2022 fueron las siguientes:

- ▶ Incremento del importe máximo de deducción para ambas deducciones hasta 20 millones de euros. En el caso de series audiovisuales, en ambas deducciones, la deducción se determinará por episodio y el límite máximo de deducción será de 10 millones de euros por episodio producido.
- ▶ Respecto de la deducción para determinados productores que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera (art. 36.2 LIS), a efectos de los gastos que forman parte de la base de la deducción, se elimina el límite de 100.000 euros existente para los gastos de personal creativo, siempre que este tenga residencia en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Puede consultar el DOUE en el siguiente [enlace](#). Puede consultar la Decisión de la Comisión Europea en el siguiente [enlace](#).



## Tribunales Nacionales

### **Sentencia de 29 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de casación 4542/2021. Limitaciones al examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico**

El TS establece la siguiente doctrina en relación con el acceso y copia de la información contenida en un ordenador personal o dispositivo electrónico:

- ▶ Que las reglas de competencia y procedimiento que la ley procesal establece para la autorización judicial de entrada en domicilio constitucionalmente protegido, a fin de llevar a cabo actuaciones de comprobación tributarias, son inidóneas para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador, cuando esa actividad se produce fuera del domicilio del comprobado y puede afectar al contenido de derechos fundamentales.
- ▶ Que, al margen de lo anterior, la doctrina legal sentada por el TS en relación con las exigencias de la autorización de acceso y entrada a domicilios constitucionalmente protegidos (necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida), es extensible a aquellas actuaciones administrativas que tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos.
- ▶ Que tales exigencias deben ser objeto de un juicio ponderativo por parte del juez y no pueden basarse, exclusivamente, en el relato que realice la Administración sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación. En todo caso, el respeto a los derechos fundamentales (con máximo nivel de protección constitucional) prima sobre el ejercicio de potestades administrativas.

Siendo así, considera el TS que el acceso íntegro e indiscriminado a los datos de contenido personal en un ordenador personal, acordado antes de toda autorización judicial, vulnera los derechos constitucionales de intimidad personal y familiar, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos de carácter personal. Por lo que concluye que la actuación inspectora llevada a cabo es nula de pleno derecho.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC no vinculante de 29 de mayo de 2023 (R.G. 1501/2020). El diferimiento de tributación de la ganancia patrimonial previsto en el citado art. 33.3 c) de la LIRPF, no se aplica sobre la totalidad de las ganancias patrimoniales, sino únicamente respecto a las ganancias patrimoniales que se correspondan con el porcentaje de activos**

El objeto del debate de esta resolución se centra en la aplicación del art. 33.3.c) de la LIRPF y, en concreto, si debe aplicarse la regla de proporcionalidad, la cual se detallará a continuación.

En este sentido el 33.3.c) de la LIRPF establece que no se considerará que existe ganancia o pérdida patrimonial cuando con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del art. 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -es decir, aquellas que son susceptibles de aplicar la reducción establecida en dicho artículo por cumplir los requisitos del régimen de empresa familiar, regulados en el art. 4. Ocho. Dos de la LIP-.

Así, si bien los sujetos pasivos consideran que el diferimiento de la tributación se debe aplicar a la totalidad de la ganancia patrimonial y no a la parte correspondiente al porcentaje del valor de las participaciones, el TEAC confirma que, como ya declaró la Inspección, el diferimiento de la ganancia patrimonial no alcanza a la totalidad de la ganancia, sino sólo a la parte que se corresponde con el valor de las participaciones teniendo en cuenta la afectación.

El TEAC se apoya en el criterio del TS en sentencia de 16-07-2015, el cual, si bien no analiza la aplicación de la proporcionalidad, sí afirma que la finalidad de la reducción -en el ISD- es beneficiar la continuidad de la empresa en funcionamiento, no privilegiar a quienes son empresarios para que bajo el paraguas de la empresa eviten pagar el ISD. De este modo, el TEAC sigue la interpretación finalista del TS para concluir que el diferimiento en el IRPF sólo debe aplicarse respecto de los elementos afectos, negando ninguna razonabilidad a que el diferimiento alcance a elementos que no se encuentren afectos a una actividad económica.

Adicionalmente, el TEAC rechaza el argumento de la doble tributación alegado por el contribuyente debido a la inexistencia de subrogación alguna respecto de la parte de las participaciones en relación con la no afectación.

Puede consultar la resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC de 14 de septiembre 2023 (R.G. 2703/2021). Responsabilidad solidaria. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal**

El TEAC sienta doctrina administrativa al reiterar el criterio aplicado en su resolución de 19 de enero de 2023 (R.G. 4118/2020) en el sentido de que la doctrina interpretativa sentada en la sentencia del TS 379/2021, dictada el 17 de marzo, en el recurso de casación número 7975/2019, referida a los grupos de IVA, es igualmente aplicable a los grupos de consolidación fiscal del IS, dada la similar redacción entre los arts. 57 de la LIS y 163 nonies sexto de la LIVA al establecer la responsabilidad solidaria de las entidades que forman parte del grupo.

El TEAC reitera que la exigencia de deuda a las sociedades que tributen en régimen de consolidación fiscal del IS puede realizarse mediante requerimiento de pago a las entidades integrantes del grupo de consolidación como deudores solidarios, sin necesidad de tramitar un procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria (arts. 174 y 175 LGT).

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución del TEAC de 25 de septiembre de 2023 (R.G. 1269/2022). IS. Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Aplicación criterio Sentencia del TS de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020)**

En el presente caso, el TEAC resuelve una reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo de liquidación dictado por la Inspección respecto del IS del ejercicio 2017, en el que se calificaron como pasivos ficticios, ex. art. 121.4 de la LIS, una serie de deudas frente a proveedores que se encontraban registradas en la contabilidad de la entidad recurrente, en la medida en que el recurrente no acreditó ni el origen ni la realidad de dichas deudas pendientes de pago.

Durante el procedimiento inspector, la Inspección determinó que estas deudas se originaron en ejercicios anteriores a 2010 y que resultaba poco convincente que aún en el ejercicio 2017 no se hubiese reclamado su cobro por parte del proveedor ni efectuado su pago por la entidad recurrente, en tanto la misma contaba con liquidez suficiente para hacer frente a dichas facturas adeudas. En este escenario, ante la falta de prueba aportada suficiente que pudiese acreditar el origen o vigencia de dichas deudas en el ejercicio objeto de inspección, la Inspección concluyó que las mismas eran inexistentes y por ello debían ser calificadas como pasivos ficticios. En este punto, la entidad recurrente alegó que la Inspección no había probado el carácter inexistente de la deuda, sino que simplemente les presume tal carácter.

El TEAC señala que, atendiendo al art.121 de la LIS y 105.1 de la LGT, y a diferencia de lo que alega la recurrente, es ésta quien tiene la carga de la prueba a la hora de acreditar la realidad de dichas deudas y no la Inspección, en la medida en que la recurrente posee mejor conocimiento de la realidad económica de dichas operaciones y, además, debería disponer de la documentación justificativa de las mismas si acabaron registrándose contablemente. Por tanto, para el TEAC la conclusión de la Inspección es acertada al considerar que dichas deudas deben ser calificadas como pasivos ficticios toda vez que la recurrente no ha sido capaz de acreditar la realidad de las deudas contabilizadas.

En este sentido, a tenor de lo dispuesto en el art. 121.5 de la LIS, la Inspección concluyó que las rentas presuntas se debían imputar al ejercicio más antiguo no prescrito (esto es, el ejercicio 2017), mientras que el contribuyente alegó que las mismas debían imputarse al ejercicio 2010, ya prescrito, acompañando tal afirmación de los libros legalizados presentados ante el Registro Mercantil en ejercicios previos.

Sin embargo, el TEAC se aleja de la postura de la Inspección basándose en reciente jurisprudencia sentada por el TS en su Sentencia de 25 de julio de 2023 (rec. casación núm. 6934/2020), en la que se concluye que “Cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes, a los efectos de la presunción de la existencia de rentas no declaradas, el registro contable no controvertido es un medio de prueba válido para que el contribuyente pueda demostrar que la renta, consecuencia de tal presunción, deba imputarse a un período impositivo, distinto al más antiguo de entre los no prescritos”.

Por tanto, el TEAC estima la pretensión de la entidad recurrente estableciendo que, todas aquellas deudas consideradas inexistentes por la Inspección que aparecían debidamente contabilizadas por la entidad recurrente en ejercicios ya prescritos al tiempo de iniciarse las actuaciones de comprobación, no pueden regularizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 de la LIS ya que, aportando esa contabilidad de ejercicios prescritos en la que constan dichas deudas, el obligado tributario ha cumplido con la carga de probar que se trata de rentas que, en su caso, corresponderían a ese ejercicio ya prescrito, de acuerdo con el art. 121.5 de la LIS.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del TEAC de 25 de septiembre de 2023 (R.G. 06317/2021). Aplicación del tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación (art. 29 de la LIS). Requisito negativo de no pertenecer a un grupo mercantil. Entidad que ha pasado a formar parte de un Grupo de Sociedades. Concurrencia del requisito en la fecha de constitución de la entidad o en el momento del devengo de la obligación tributaria**

En la presente resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar el momento en el que debe cumplirse el requisito de no pertenencia a un grupo mercantil a los efectos de determinar si le es de aplicación del tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación del art. 29 de la LIS, aplicable en los dos primeros periodos impositivos en que ésta presente base imponible positiva. Cabe recordar que el referido art. 29 excluye la posibilidad de considerar entidad de nueva creación, y por ende de aplicar el tipo reducido del 15%, a aquellas entidades que formen parte de un grupo de empresas.

La entidad en cuestión, que cumplía con los requisitos para ser considerada “de nueva creación” en el momento de su constitución en el ejercicio 2016 al ser su socio único una persona física, fue aportada mediante una operación de canje de valores a una entidad de nueva creación en el ejercicio 2017, pasando desde ese momento a estar integrada en un grupo de sociedades a los efectos del art. 42 del Código de Comercio.

El TEAC considera que la fecha relevante para determinar si una entidad es “de nueva creación” es el último día del periodo fiscal en el cual obtiene, por primera vez, una base imponible positiva desde su constitución. Si en ese momento la entidad forma parte de un grupo de sociedades, se pierde el derecho al tipo de gravamen especial del 15%, con independencia de que en el momento de su constitución hubiese cumplido con los requisitos del art. 29 LIS. Señala asimismo el TEAC que el criterio aplicado en esta resolución (y en la RG 9779/2022, emitida en la misma fecha) coincide con el que ha referido la DGT en su contestación a Consulta Vinculante (V1953/21) de 21 de junio.

Precisa además el TEAC que el hecho de que la operación de canje de valores hubiese sido, o no, acogida al régimen fiscal especial de fusiones del Capítulo VII del Título VII de la LIS, no tiene incidencia en cuestiones distintas a la tributación de las rentas que puedan resultar de la operación societaria en cuestión. En ningún momento hace referencia la normativa en cuestión al mantenimiento, o no, de los beneficios fiscales que tuviera reconocidos una de las entidades intervinientes al tiempo de formalizarse la operación, como pudiera ser el gravamen del IS. Por lo que ello no tiene impacto en la determinación del tipo de gravamen aplicable a la entidad.

Con base en lo anterior, el TEAC sostiene que la entidad en el presente caso perdió su derecho al tipo de gravamen reducido, como consecuencia de su inclusión en un grupo de sociedades con anterioridad al devengo del IS del ejercicio en el que obtuvo su primera base imponible positiva.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).



## Consultas DGT

### **Consulta vinculante de la DGT V1914-23, de 4 de julio de 2023. Determinación de la normativa aplicable por un grupo de consolidación sobre créditos fiscales de pre-consolidación generados bajo normativa común y foral**

La entidad consultante X (que ahora tributa bajo normativa de territorio común y en régimen de consolidación fiscal) ostenta BINs y deducciones pendientes de aplicar que se generaron en ejercicios previos (tanto en sede de personas jurídicas distintas de X- adquiridas por operaciones de reestructuración- como en sede de X) bajo distintas normativas del IS español; normativa foral navarra, normativa de territorio común y normativa foral de Vizcaya, en diferentes ejercicios fiscales.

Se solicita a la DGT que determine qué normativa fiscal (foral o común) debe ser aplicada en caso de compensación de créditos fiscales originados bajo normativa foral por un grupo de consolidación fiscal que tributa bajo normativa de territorio común. Asimismo, se plantean las condiciones de aplicación- temporales, cualitativas y cuantitativas- de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material (originada bajo la normativa foral de Navarra) pendiente en X.

La DGT resuelve que, en este caso concreto, debido a que la entidad consultante pasa a incorporarse en 2022 a un grupo de consolidación fiscal, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el régimen especial de consolidación fiscal de la LIS.

La DGT determina, por una parte que, tratándose de créditos fiscales (BINs) de la entidad X, pendientes de aplicar en el momento de su integración en el grupo fiscal (en el ejercicio 2022), generados bajo normativa de territorio común (BINs de 2014, 2015 y 2017), se podrán compensar con la base imponible del grupo fiscal, con el límite general previsto en el art. 66 de la LIS y con el límite adicional de pre-consolidación previsto en el art. 67 e) de la LIS, y todo ello, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LIS.

Por otra parte, en relación con los créditos fiscales pendientes de aplicar en el momento en que X se incorpora al grupo fiscal de normativa común, generados bajo normativa foral, se regirán por los límites de la normativa foral, es decir, la norma de origen o nacimiento, tomando en consideración a tales efectos, en su caso, la limitación que la referida normativa de origen establezca para la compensación de

créditos fiscales de pre-consolidación, tratándose de una entidad cuyo importe neto de la cifra de negocios, durante los 12 meses anteriores, fuera coincidente con el de la sociedad X.

Así, para los créditos fiscales generados bajo normativa foral con carácter previo a la incorporación al grupo fiscal de normativa común en el ejercicio 2022, se aplicará como límite para la compensación o aplicación de tales créditos, el menor de los dos importes siguientes:

(i) La limitación que, en su caso, establezca en el ejercicio de aplicación la normativa de origen foral para la compensación o aplicación de créditos fiscales de pre-consolidación tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios, durante los 12 meses anteriores, fuera coincidente con el de la sociedad X.

(ii) el 70%, 50% o 25%, en función del INCN del grupo fiscal, de la BI positiva de dicho grupo, previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la BIN pendiente, y de la cuota íntegra ajustada positiva del grupo fiscal.

La consulta se puede consultar en el siguiente [enlace](#).

### **Consulta vinculante de la DGT V2166-23, del 21 de julio de 2023. Limitación a la compensación de BINs durante el procedimiento concursal de una entidad A que se extiende varios períodos impositivos**

La entidad consultante se encuentra inmersa en un proceso de liquidación, tras haberse declarado en concurso voluntario de acreedores. Debido a numerosos incidentes, el proceso de liquidación se ha ido dilatando en el tiempo, retrasando por tanto el momento de extinción de la entidad consultante.

En este sentido, la entidad consultante pregunta si sería aplicable el límite a la compensación de BINs a las rentas generadas durante el procedimiento concursal, al tratarse de un proceso que se va a extender durante varios períodos impositivos.

El art. 26.1 del TRLIS establece un límite general a la cuantía de la compensación de BINs correspondientes a períodos impositivos previos, pero estos límites no se aplican en el período impositivo de extinción de la sociedad, salvo en casos de reestructuración acogidos al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII del TRLIS.

La DGT aclara que la finalidad del art. 26.1 del TRLIS es excluir de dicho límite las compensaciones de BINs de períodos anteriores con las rentas generadas por la entidad con ocasión de la liquidación previa a su extinción. Por tanto, la limitación en la compensación de BINs no se aplicará a las rentas generadas durante el proceso de liquidación, aunque la extinción formal de la entidad se produzca en un período impositivo posterior.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



## **Consulta vinculante de la DGT V2167-23, del 21 de julio de 2023. Contabilización de los pagos recibidos del arrendatario y si pueden ser considerados como activo apto de acuerdo con la Ley SOCIMI y a efectos de cumplir los criterios establecidos en art. 42 del Código de Comercio**

La consultante es una SOCIMI que optó por este régimen en 2017 y que tiene como objeto principal la adquisición de bienes inmuebles urbanos para su arrendamiento, estando sometida a la política de distribución de beneficios requerida por la Ley SOCIMI. La sociedad está íntegramente controlada por una entidad residente en Francia que opera bajo un régimen similar al de las SOCIMI en cuanto a su objeto social y política de distribución de beneficios.

La entidad consultante no posee participaciones en otras entidades, y la totalidad de su capital social pertenece a la entidad francesa, que tiene sus acciones cotizadas en Euronext Paris. Además, posee un hotel en Barcelona que opera bajo un contrato de arrendamiento operativo de acuerdo con la Ley de Arrendamientos Urbanos (en adelante, "LAU").

El citado contrato prevé una renta creciente y variable basada en la facturación bruta del arrendatario. Contablemente, se registra la renta fija creciente de forma lineal, de acuerdo con los principios contables y el criterio de devengo y los pagos recibidos del arrendatario se registran contra los ingresos contables "linealizados," y cualquier exceso se registra como una cuenta por cobrar entre el arrendador y el arrendatario en el balance de la consultante.

De acuerdo con lo anterior, la consultante se cuestiona si las cuentas a cobrar son un "activo apto" según el art. 3.1 de la Ley SOCIMI y, por otro lado, si, a pesar de que la consultante no supere el test de activos de forma individual, cumpliría con el requisito de inversión siempre que, al menos el 80% del valor del activo del balance consolidado de las sociedades que forman parte del grupo de la consultante en España, en atención a los criterios establecidos en el art. 42 del Código de Comercio, se corresponda con "activos aptos".

La DGT establece que, según la normativa contable, los ingresos y gastos derivados de acuerdos de arrendamiento operativo se deben considerar como ingresos y gastos del ejercicio en el que se devengan. Cuando un contrato de arrendamiento incluye un período de carencia, es decir, un incentivo para el arrendatario, la empresa debe contabilizarlo como un menor gasto a lo largo del período de arrendamiento. El importe se distribuirá de manera lineal, y el incentivo comenzará a devengarse cuando la empresa asuma el control del activo, generalmente en la firma del contrato.

Por otro lado, respecto de los requisitos de inversión del activo de una SOCIMI, la Ley 11/2009 establece que una SOCIMI debe tener invertido al menos el 80% del valor del activo en bienes inmuebles urbanos destinados al arrendamiento, en terrenos para la promoción de bienes inmuebles, o en participaciones en otras entidades relacionadas. Este cálculo se realiza sobre el balance consolidado si la sociedad es dominante de un grupo de SOCIMI y otras entidades. La propiedad de bienes inmuebles incluye derechos de superficie, vuelo o subedificación inscritos en el Registro de la Propiedad. Además, las cuentas a cobrar derivadas de la operativa de la SOCIMI en relación con los inmuebles se consideran elementos vinculados al arrendamiento y, por lo tanto, aptos para la aplicación del régimen fiscal.

La consulta se puede consultar en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V2201-23, del 26 de julio de 2023. Consecuencias de una operación de fusión intracomunitaria de dos sociedades dominantes no residentes de grupos de consolidación fiscal**

El supuesto de hecho de la consulta vinculante consiste en determinar las consecuencias derivadas de una operación de fusión intracomunitaria de dos sociedades dominantes -no residentes- de grupos de consolidación fiscal a efectos del IS.

En este caso, existen dos grupos de consolidación; por una parte, el grupo de consolidación Y cuya sociedad dominante ("Y") es residente en Francia y por otra parte el grupo de consolidación X cuya sociedad dominante ("X") es residente en Holanda estando cada uno de ellos conformado por todas las sociedades dependientes residentes en España.

La sociedad B había sido designada como representante del grupo de consolidación Y, en tanto que la sociedad A había sido designada representante del grupo de consolidación X.

La junta de accionistas aprobó la fusión por absorción de la sociedad Y por parte de la sociedad X que se acogió al régimen de neutralidad fiscal y que ha supuesto la integración de Y en el grupo de consolidación de X resultando un único grupo de consolidación fiscal compuesto por todas las entidades españolas.

La fusión tiene efectos retroactivos contables a 1 de enero de 2021.

Se plantea:

- ▶ En qué ejercicio se entiende que las sociedades españolas dependientes del grupo fiscal Y deben integrarse en el grupo de consolidación cuya dominante es la sociedad X, teniendo en cuenta la fecha de retroacción a 1 de enero de 2021 de los efectos de la fusión.
- ▶ Si, durante el ejercicio 2021 los grupos fiscales Y e X podrán presentar de forma consolidada las declaraciones correspondientes a Impuesto sobre Sociedades antes del 25 de julio de 2022 utilizando el número de grupo X.
- ▶ Si es necesario que la entidad dominante X confirme el nombramiento de la entidad representante del grupo como consecuencia de la ampliación del grupo X a las entidades provenientes del grupo Y, o bien deba realizar cualquier otra formalidad o comunicación respecto del grupo resultante.
- ▶ Si son aplicables los efectos establecidos en la LIS, art. 74.3, relativos a los casos en que una entidad dominante de un grupo fiscal adquiere la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal.

Respecto a la primera cuestión, la DGT resuelve determinando que teniendo en cuenta que la fecha de retroacción contable es 1 de enero de 2021, es en dicho mes cuando las sociedades españolas dependientes del grupo fiscal Y pasan a integrarse en el grupo de consolidación cuya dominante es la sociedad no residente X.

Asimismo, la extinción del grupo fiscal Y tendrá lugar en la fecha en que se produzca la extinción de la sociedad Y, con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico francés.

Asimismo, considerando que el régimen de neutralidad fiscal holandés es similar al previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS en lo que se refiere al principio de subrogación de derechos y las obligaciones tributarias, la sociedad "X", dominante del grupo de consolidación fiscal, se subrogará en la posición de dominante de la sociedad absorbida "Y" en el momento en que la fusión tenga plena eficacia con arreglo al Derecho francés, estando desde ese momento las sociedades dependientes españolas anteriormente pertenecientes al grupo fiscal Y integradas en el grupo fiscal X.

La base imponible del grupo X en el ejercicio 2021 incorporará las bases imponibles individuales de las sociedades dependientes del extinguido grupo Y, al periodo entre el día siguiente a la fecha de extinción del grupo Y hasta el 31 de diciembre.

Por otro lado, dado que en este caso particular todas las sociedades dependientes que pasan a formar parte del nuevo grupo fiscal formaban parte del anterior grupo extinguido, los acuerdos adoptados por aquellas sociedades que fueron comunicados a la Administración tributaria se consideran válidos a efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal para el nuevo grupo, sin necesidad de adoptar nuevos acuerdos sociales, ya que dichos derechos se transmiten a la sociedad absorbente desde el momento en que tiene efectos la operación de fusión.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 61.6 de la LIS, en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición grupo X, la entidad representante A comunicará a la Administración tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período y los cambios sufridos respecto del período impositivo anterior.

Por último, respecto a los efectos de extinción del grupo fiscal para las entidades pertenecientes al grupo fiscal Y, lo dispuesto en el art. 74.3 LIS debe resultar de aplicación los efectos previstos en el referido artículo a la operación de fusión.

Finalmente, en lo referido a la retroacción contable, al ser las sociedades implicadas en la fusión no residentes, ello no tendría impacto en la determinación de la base imponible individual y consolidada de las entidades que integran los grupos fiscales X e Y.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

### **Consulta vinculante de la DGT V2203-23, del 26 de julio de 2023. Aplicación del tipo reducido del 15% a una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica de promoción inmobiliaria y no forma parte de un grupo en los términos del art. 42 del Código de Comercio**

La entidad consultante se constituyó en abril de 2017, por un socio único, persona jurídica, con el objeto de ser transmitida a un tercero, por lo que permaneció inactiva hasta que se formalizó su compraventa en junio de ese año. Tras la transmisión, la sociedad comenzó a desarrollar su objeto social que incluía la promoción inmobiliaria, actividades que no habían sido desarrolladas previamente por personas ni entidades vinculadas. Durante los ejercicios 2017 a 2021, la sociedad generó BINs, si bien, en el ejercicio 2022, espera obtener una base imponible positiva.

La entidad consultante plantea si puede aplicar el tipo reducido del 15% para las entidades de nueva creación que desarrollan actividades económicas sobre la primera base imponible positiva que presumiblemente obtendrá en el ejercicio 2022.

De acuerdo con el art. 29.1 de la LIS, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento. No obstante, el tipo reducido no se aplica en los casos en que las entidades formen parte de un grupo en los términos previstos en el art. 42 del Código de Comercio, o en caso de que la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por personas o entidades vinculadas o por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

La DGT concluye que la entidad consultante tiene la consideración de entidad de nueva creación que ha iniciado una actividad económica, en este caso de promoción inmobiliaria, por lo que tiene derecho a aplicar en el ejercicio 2022 el tipo reducido del 15%, en la medida en que, en este ejercicio, genera base imponible positiva por primera vez desde el inicio de su actividad económica, no forma parte de un grupo societario y la actividad no se realizó con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas ni por una persona física que ostentase una participación del 50% en la entidad.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

**Consulta vinculante de la DGT V2300-23, del 31 de julio de 2023.  
La DGT admite el derecho a aplicar la deducción para  
inversiones en producciones audiovisuales al tipo  
incrementado de Canarias por parte de un financiador no  
residente en Canarias al haber invertido en una producción  
audiovisual en Canarias**

La consulta versa sobre la potencial aplicación de la deducción para inversiones en producciones audiovisuales al tipo incrementado de Canarias por parte de la entidad Z, residente fiscal en Madrid, que financia el proyecto audiovisual desarrollado, durante el ejercicio 2022, por la entidad promotora X, residente en Canarias.

Dicho proyecto audiovisual es un largometraje de ficción que cumple los requisitos, tanto estatales (art. 36.1 de la LIS), como autonómicos (Decreto 88/2019, de 22 de mayo, que modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, por el que se crea el Registro de Empresas y Obras Audiovisuales de Canarias).

La DGT afirma que el contribuyente que participa en la financiación (entidad Z) podrá aplicar la deducción del art. 36.1 de la LIS generada por la productora (entidad X) aplicando los porcentajes de deducción incrementados en aplicación de la normativa fiscal especial canaria, con el límite que resulte de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades aportadas por la entidad Z para financiar la producción, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el art. 39.7 de la LIS.

De la misma forma se pronuncia la DGT en la consulta vinculante V2348-23 a este respecto.

Puede acceder a ambas consultas en los siguientes enlaces: [V2300-23](#) y [V2348-23](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V2299-23, del 31 de julio de 2023. La DGT se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el régimen especial de arrendamiento de vivienda en un grupo de consolidación fiscal**

La entidad consultante es dominante de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal y está compuesto por dos entidades, ambas acogidas al régimen especial de arrendamiento de vivienda.

En este sentido, la entidad consultante plantea dos cuestiones: 1) Si los requisitos exigidos para la aplicación del régimen especial de arrendamiento de vivienda pueden cumplirse a nivel de grupo fiscal; 2) En caso de que los requisitos deban cumplirse a nivel individual por cada entidad, si en el cómputo de los activos afectos a la actividad de arrendamiento de viviendas de la entidad consultante debe computar sus participaciones en las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas como activos susceptibles de generar de rentas que tengan derecho de la bonificación.

En primer lugar, la DGT afirma que la bonificación mencionada no está incluida en el art. 71 de la LIS, entre las bonificaciones cuyos requisitos deben cumplirse referidos al grupo fiscal. Por tanto, los requisitos para la aplicación del régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas deben cumplirse por parte de cada una de las sociedades del grupo que tengan la intención de acogerse al mismo, sin que se tengan en cuenta las actividades, las rentas y los activos del resto de entidades que integran el grupo fiscal.

De esta forma, la bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra del grupo fiscal que se corresponda con las rentas positivas derivadas del arrendamiento de viviendas de la sociedad del grupo respecto de todas las rentas positivas que integran la base imponible del período impositivo del grupo. Para determinar qué parte de la cuota íntegra del grupo fiscal corresponde a dichas rentas, se determinará la proporción que representan las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas de la sociedad del grupo acogida al régimen especial respecto de todas las rentas positivas que integran la base imponible del período impositivo del grupo.

Asimismo, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal se tendrán en cuenta las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo; resultados eliminados que se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

Finalmente, con respecto a la segunda cuestión, afirma la DGT que las participaciones en entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas no constituyen activos susceptibles de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el art. 49 de la LIS.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V2347-23, de 29 de agosto de 2023. Cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención del art. 4. Ocho. Dos) de la LIP en un grupo de sociedades formado por una entidad holding que participa en sociedades operativas dedicadas principalmente a la comercialización de calzado**

La consultante, la entidad X, es una sociedad anónima que tiene como objeto social la adquisición, tenencia, disfrute, administración y venta de valores mobiliarios, así como la dirección y gestión de la participación en las sociedades operativas A, B, C, D y E.

Con la finalidad de ordenar y racionalizar la estructura actual, la consultante se plantea llevar a cabo una escisión total proporcional de la entidad X, en cuya virtud, dicha entidad dividiría su patrimonio en dos bloques, que transmitiría a dos entidades de nueva creación (Newco 1 y Newco 2), atribuyéndose a sus socios las participaciones de estas últimas de forma proporcional a su respectiva participación en la sociedad escindida.

Con ocasión de la pretendida operación, y sin perjuicio de otras cuestiones que se consultan en relación con la aplicación de los regímenes especiales de neutralidad y de consolidación fiscal, el consultante se plantea si, tras la escisión, se consigue el pleno acceso y alcance a la exención de las participaciones sociales del art. 4. Ocho. Dos de la LIP y el derecho a aplicar la reducción prevista en el art. 20.2.c) de la LISD prevista para las participaciones de la empresa familiar.

En este sentido, solicita confirmación sobre si, en el primer año natural tras la ejecución de la operación, se computarán de forma positiva las retribuciones percibidas de la entidad X por el consejero delegado con anterioridad a la operación de escisión o si, por el contrario, sólo deben ser tenidas en cuenta las retribuciones percibidas por Newco 1.

Si bien la DGT confirma los criterios ya pacíficos a los efectos del cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de la exención del art. 4. Ocho. Dos de la LIP (v.gr. consideración de funciones de dirección, calificación de la actividad como de gestión o no de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, etc), la DGT sienta un criterio sorprendente en lo que respecta a la consulta expuesta en el párrafo anterior. Así, la DGT concluye que, al no tener los consultantes participaciones en la antigua sociedad *holding* -la entidad X- a 31 de diciembre, los rendimientos percibidos durante ese ejercicio procedentes del desarrollo de funciones directivas en la antigua sociedad *holding* deben incluirse entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal totales percibidos, es decir, formarán parte del denominador en el cálculo necesario para determinar el cumplimiento del requisito previsto en la letra c) del art. 4.Ocho Dos de la LIP. Por tanto, estas remuneraciones de la entidad X penalizarán a la hora del cómputo de las remuneraciones por el desarrollo de funciones de dirección en la entidad escindida Newco 1, las cuales tendrán que superar a aquellas percibidas de la entidad X y los restantes rendimientos del trabajo y de actividades económicas de la persona de referencia.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



**Consulta vinculante de la DGT V2349-23, del 29 de agosto de 2023. La DGT señala que la reducción de capital para la compensación de pérdidas llevada a cabo por una entidad no genera en sede del socio ninguna pérdida que pueda computarse en la determinación de la base imponible del IS**

La entidad consultante A ostentaba participaciones en varias compañías (B, C y D) que fueron deterioradas contablemente durante los ejercicios 2012 a 2014.

El deterioro contable fue computado inicialmente como un gasto deducible en el IS. No obstante, dado que, en los ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2013 los deterioros de cartera dejaron de tener la consideración de gastos fiscalmente deducibles, la Compañía regularizó su situación tributaria respecto de los ejercicios 2013 y 2014, pasando a considerar dichos deterioros como no deducibles. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, el deterioro de valor correspondiente al ejercicio 2012, que sí había resultado fiscalmente deducible, fue revertido por quintas partes durante los ejercicios 2016 a 2020. De modo que, a cierre de dicho período impositivo, existía una diferencia de valoración contable y fiscal en la participación ostentada sobre las entidades B, C y D.

En el ejercicio 2021, dadas las pérdidas acumuladas, la entidad C llevó a cabo una reducción del capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto, mediante la amortización de las participaciones. Esta operación supuso la anulación de parte de las participaciones que ostentaba la entidad consultante A en la entidad C.

En este sentido, la cuestión que se plantea es si sería fiscalmente deducible en el IS de la entidad consultante A la pérdida definitiva que se produce como consecuencia de la reducción de capital para restablecer el equilibrio patrimonial que ha llevado a cabo su participada (la entidad C).

Para contestar a la cuestión, la DGT cita la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC, que señala que la reducción de capital para compensar pérdidas o dotar la reserva legal no origina registro alguno en el socio, puesto que el importe del patrimonio neto de la sociedad que reduce capital, antes y después de la operación, es el mismo.

De esta forma, el socio mantiene el deterioro previamente contabilizado sin que la operación de reducción de capital origine la aplicación de la corrección valorativa, salvo por la diferencia entre el porcentaje que se poseía antes y después de la operación, en caso de que éste hubiera variado, que sí deberá contabilizarse aplicando la cuenta compensadora de valor en la parte proporcional representativa de la mencionada disminución.

Por tanto, en base a la resolución mencionada y a los arts. 10.3 y 17.0 de la LIS, la DGT concluye que la reducción de capital para la compensación de pérdidas llevada a cabo por C no origina en sede de la entidad consultante pérdida alguna, ni contable ni fiscal, que pueda computarse en la determinación de la base imponible del período en que se ha realizado la referida operación.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).



## **Consulta vinculante de la DGT V2352-23, de 30 de agosto de 2023. Tratamiento de las pérdidas derivadas de la transmisión de existencias intragrupo de acuerdo con el art. 62 LIS y las normas contables consolidadas**

El supuesto de hecho de la consulta vinculante consiste en determinar si las pérdidas derivadas de la transmisión de existencias intragrupo deben ser eliminadas o no a efectos de la BI consolidada.

La consultante es la dominante de un grupo de consolidación fiscal cuya actividad principal consiste en la promoción y construcción inmobiliaria. La entidad tiene registrado en concepto de existencias, inmuebles destinados a la venta en el curso ordinario de explotación. Conforme a la Norma de Registro y Valoración 10ª del Plan General de Contabilidad, los inmuebles se reconocen en balance por su coste de producción, si bien su valor de realización actual, certificado por tasación, es inferior a su coste. La venta de existencias a otra entidad del grupo fiscal, con un precio de venta conforme a valor de mercado, pero por debajo de su coste de producción, conllevaría el registro de una pérdida contable en las cuentas anuales individuales de la transmitente, según señala la consultante.

De este modo, se plantea la consultante si a efectos de determinar la BI del grupo fiscal, la remisión que realiza el art. 62 LIS a las normas contables consolidadas contemplaría la pérdida derivada de la transmisión de existencias intragrupo como una depreciación que no debería ser eliminada.

La DGT resuelve que, de acuerdo con el art. 62.1 LIS, para la determinación de las BI individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal, los requisitos y calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para determinar el resultado, como en la LIS para la determinación de la BI, irán referidos al grupo fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la pérdida derivada de la transmisión de existencias a otra entidad del grupo fiscal se correspondiese (en términos del art. 43 de las NOFCAC) con una pérdida por deterioro de valor manifestada en el ejercicio en el que se realiza la transmisión intragrupo, ello exigirá el correspondiente reconocimiento en las cuentas consolidadas, sin que proceda su eliminación con arreglo a la NOFCAC y por ende, sin que proceda la eliminación conforme a la determinación de la BI consolidada.

Sin embargo, la DGT matiza que, si el importe de la pérdida generada en la operación interna fuese superior al valor de la pérdida por deterioro, dicho exceso deberá ser objeto de eliminación, a efectos de determinar la BI del grupo fiscal, de acuerdo con el art. 64 de la LIS. La posterior integración en la BI consolidada se llevará a cabo cuando se transmitan las existencias frente a terceros, o bien, en ejercicios posteriores cuando haya una nueva depreciación de existencias hasta alcanzar o superar el valor de aquellas pérdidas.

En todo caso, si las existencias que se han deteriorado recuperaran su valor y dichas existencias siguiesen en el seno del grupo fiscal, el importe de dicha recuperación de valor deberá integrarse en la BI del grupo fiscal de acuerdo con las normas NOFCAC y la LIS.

La consulta se puede consultar en el siguiente [enlace](#).



## Otras cuestiones de interés

### **El Marco Inclusivo OCDE/G20 lanza un Convenio Multilateral para aplicar la Norma de Sujeción a Tributación**

El 3 de octubre de 2023, la OCDE anunció que el Marco Inclusivo sobre BEPS había concluido las negociaciones sobre un Convenio Multilateral para Facilitar la Aplicación de la Regla de Sujeción a Tributación del Segundo Pilar (“STTR MLI”). Junto con el anuncio, la OCDE publicó el STTR MLI, que incluye un resumen general con la hoja de ruta hacia la firma, y un documento de preguntas frecuentes.

Las jurisdicciones del Marco Inclusivo podrán utilizar el STTR MLI para aplicar dicha norma en todos sus convenios fiscales. Alternativamente, las jurisdicciones del Marco Inclusivo podrán implementarla en un determinado tratado fiscal a través de negociaciones bilaterales.

El STTR aplica a los pagos intragrupo procedentes de jurisdicciones de origen (es decir, la jurisdicción en la que se origina la renta) que están sujetos a tipos impositivos inferiores al 9% en la jurisdicción de residencia del beneficiario. El STTR asigna al país de origen un derecho de imposición limitado y condicional para garantizar un nivel mínimo de imposición.

El STTR MLI está abierto a la firma de todos los Estados y está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. No se admiten reservas y las partes deben notificar la inclusión de anexos específicos en los acuerdos fiscales cubiertos. El STTR MLI entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un período de tres meses naturales a partir de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Para más información al respecto, pueden consultar las alertas preparadas por [EY](#) y la [OCDE](#).

### **La OCDE publica los resultados de la sexta revisión inter pares de la Acción 13 de BEPS sobre la información país por país**

El 25 de septiembre de 2023, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó una [recopilación](#) de los resultados de la sexta revisión anual inter pares de la norma mínima sobre la [Acción 13](#) sobre precios de transferencia y presentación de informes país por país (CbCR) del Proyecto BEPS.

La recopilación abarca 136 jurisdicciones y refleja la conclusión de que la aplicación de la información país por país se ajusta en gran medida a la norma mínima de la Acción 13. Según el comunicado de prensa, un gran número de las recomendaciones formuladas en las cinco primeras fases de la revisión inter pares ya han sido atendidas por las jurisdicciones. Sin embargo, 60 jurisdicciones todavía tienen al menos una recomendación pendiente.

La recopilación pone de relieve el aumento del intercambio de datos fiscales y financieros entre las autoridades fiscales. Por lo tanto, las empresas deben esperar que la información proporcionada a una autoridad fiscal a través de la presentación de un informe país-por-país se comparta con otras jurisdicciones. Además, el futuro despliegue de herramientas de evaluación de riesgos de la OCDE, junto con el uso existente de análisis de datos por parte de muchas autoridades fiscales, subraya la necesidad de que las empresas se aseguren de que su enfoque de gobierno de datos es suficiente para satisfacer las demandas actuales y futuras.

Para más información al respecto, pueden consultar las alertas preparadas por [EY](#).

## Novedades fiscales de otras jurisdicciones



### Arabia Saudita propone enmiendas a la Ley del Impuesto sobre la Renta

El 25 de septiembre de 2023, la Autoridad fiscal de Arabia Saudita (ZATCA) publicó un documento de consulta pública (Documento de Enmienda) que propone determinadas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (ITL) que se refieren principalmente a la retención en la fuente aplicada a los pagos efectuados a no residentes.

La publicación de este Documento de Enmienda está alineada con la Visión 2030 del Gobierno de Arabia Saudita, que busca crear un entorno económico acogedor y facilitar la inversión extranjera.

Como aspectos destacados la enmienda propone:

- ▶ Añadir nuevas cláusulas al art. 68 de la ITL, en virtud de las cuales no quedarían sujetos a retención (i) los pagos de salarios y otros beneficios similares realizados por un empleador a sus empleados u otras personas que trabajen para este en virtud de una relación contractual que califique como relación empleado-empleador y; (ii) los pagos efectuados a "entidades transparentes" no residentes en la parte de los ingresos atribuidos a la persona residente en Arabia Saudita.
- ▶ Modificar el régimen de retenciones sobre pagos a no residentes en los siguientes términos: a) eximir de retención el pago de dividendos que empresas cotizadas realicen a sus accionistas no residentes; b) aplicación de un tipo de retención del 10% sobre los pagos relacionados con servicios; c) aplicación de un tipo de retención del 5% sobre los pagos de intereses en préstamos a partes vinculadas, incluidos bonos; d) eliminar de la lista de pagos sujetos a retención, entre otros, los management fees.

La consulta pública sobre las modificaciones propuestas está abierta hasta el 25 de octubre de 2023.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## **El Gobierno argentino propone evaluar un impuesto mínimo del 15%**

El Gobierno argentino publicó un proyecto de Ley de Presupuesto que recomienda evaluar un impuesto mínimo corporativo del 15% en línea con los objetivos del Pilar Dos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

El proyecto de ley se debatirá después de las elecciones presidenciales que se celebrarán a finales del próximo mes (octubre de 2023).

El 15 de septiembre de 2023, el Gobierno argentino envió al Congreso el proyecto de Ley de Presupuestos de 2024. En el Mensaje al Congreso, el Gobierno recomendó evaluar la posibilidad de promulgar un impuesto mínimo corporativo del 15% aplicable a los grupos multinacionales con el fin de aumentar los ingresos fiscales.

Hasta la fecha, no se ha revelado ningún proyecto específico ni más detalles.

Se espera que el proyecto de Ley de Presupuestos de 2024 se discuta en el Congreso después de las elecciones presidenciales que se celebrarán el 22 de octubre de 2023 (posible segunda vuelta: 19 de noviembre de 2023). El 10 de diciembre de 2023 entrará en funciones un nuevo Gobierno.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEDMT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITF</b>	Impuesto sobre las Transacciones Financieras
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

[¡Suscríbete](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante	<a href="mailto:carmen.constante.quintanilla@es.ey.com">carmen.constante.quintanilla@es.ey.com</a>
Fernando de Vicente	<a href="mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com">fernando.de.vicente@es.ey.com</a>
Francisco Javier Gonzalo	<a href="mailto:franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com">franciscoavijer.gonzalogarcia@es.ey.com</a>
Izaskun Perdiguero	<a href="mailto:izaskun.perdiguerolejonaigoitia@es.ey.com">izaskun.perdiguerolejonaigoitia@es.ey.com</a>
Javier Seijo	<a href="mailto:javier.seijoperez@es.ey.com">javier.seijoperez@es.ey.com</a>
Jorge Baztarrica	<a href="mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com">jorge.baztarricaochoa@es.ey.com</a>
Jose Gabriel Martínez	<a href="mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com">josegabriel.martinezpanos@es.ey.com</a>
Juan Carpizo	<a href="mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com">juan.carpizobergareche@es.ey.com</a>
Juan Cobo de Guzmán	<a href="mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com">juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com</a>
Maria Teresa González	<a href="mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com">mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com</a>
Maximino Linares	<a href="mailto:maximino.linaresgil@es.ey.com">maximino.linaresgil@es.ey.com</a>
Nuria Redondo	<a href="mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com">nuria.redondomartinez@es.ey.com</a>
Ricardo Egea	<a href="mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com">ricardo.egeazerolo@es.ey.com</a>
Rufino De La Rosa	<a href="mailto:rufino.delarosa@es.ey.com">rufino.delarosa@es.ey.com</a>

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt	<a href="mailto:antoni.murtprats@es.ey.com">antoni.murtprats@es.ey.com</a>
Gorka Crespo	<a href="mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com">jorge.crespocarrasco@es.ey.com</a>



## **EY Abogados, Andalucía**

Alberto García [alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

## **EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz [pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)  
Macarena De Abiega [macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldiviels@es.ey.com)

## **EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez [julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

## **EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro [marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

## **EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi [maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

## **EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem [miguel.quillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.quillemvilella@es.ey.com)

## **EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez [josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

## **Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones**

### **EY Abogados, Madrid**

Anil Bharwani [anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)  
Castor Garate [castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)  
Cristina de la Haba [cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)  
Diego Montoya [diego.montoyaesteban@es.ey.com](mailto:diego.montoyaesteban@es.ey.com)  
Elena Sanchez [elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)  
Iñigo Alonso [inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)  
Isabel Hidalgo [isabel.hidalgogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalgogalache@es.ey.com)  
Florencia Gaido [florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)  
Javier Montes [javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)  
Jose Antonio García [jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com)  
Leire Arlabán [leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)  
Manuel Paz [manuel.pazfigueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfigueiras@es.ey.com)  
Marcos Pérez [marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)  
Rafael Alvarez-Mendizabal [rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)  
Ramón Palacín [ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)  
Rocío Reyero [rocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:rocio.reyerofolgado@es.ey.com)  
Sonia Díaz [sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

## **EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela [ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)  
José María Remacha [jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)  
Josep Cami [josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## **Responsables del equipo de Tributación Financiera**

### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete [araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
Pablo Ulecia [pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
Silvia Alonso [silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
Tatiana de Cubas [tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
Vicente Durán [vicente.duranrodriguez@es.ey.com](mailto:vicente.duranrodriguez@es.ey.com)  
Xavier Bird [xavier.bird.vazquez@ey.com](mailto:xavier.bird.vazquez@ey.com)

### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno [manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)  
Patricia Miralles [patricia.miralles.majo@es.ey.com](mailto:patricia.miralles.majo@es.ey.com)

## **Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal**

### **EY Abogados, Madrid**

Teresa Cordonperalta [teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)  
Rocio Valverde [rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com](mailto:rocio.valverdedelacuesta@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2023 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

Twitter: [@EY\\_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Google+: [EY España](https://www.google.com/+EYSpain)

Flickr: [EY Spain](https://www.flickr.com/photos/ey-spain/)